

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00087-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS como representante legal de la sociedad ICOLSA PROCESOS S.A.S., contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta el accionante que el 01 de marzo de 2014, se celebró Contrato de compra, administración y comercialización de salvamentos, entre la sociedad ICOLSA PROCESOS S.A.S., y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. **ii)** Indica que, en el numeral 08 de dicho contrato se estableció que *“la comercialización de los automotores solo se realizará a la CONTRATISTA (Icolsa procesos S.A.S.) exceptuando las asignaciones a las aseguradoras, vehículos a destinar, y aquellos que la aseguradora así lo considere”*. **iii)** Dicho contrato, inicio su ejecución en los términos pactados en el documento del 01 de marzo de 2014, con el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas, y así se sostuvo durante años de ejecución, con algunas excepciones que por razones comerciales no fue posible realizar de manera oportuna algunos pagos a cargo de ICOLSA PROCESOS S.A.S. **iv)** La empresa ICOLSA PROCESOS S.A.S entro en cesación de pagos parcial hacia la aseguradora por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual el Gobierno Nacional declaró la emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; lo que ocasionó realizar acuerdos de transacción y facilidades de pago para superar dicha situación. **v)** Dicho contrato de transacción ha sido cumplido a cabalidad por la empresa ICOLSA PROCESOS S.A.S, pero mediante comunicación del 03 de agosto de 2020 la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de forma unilateral decidió de forma unilateral no liberar más unidades para su comercialización, lo que ha generado un impacto contractual y económico para ICOLSA PROCESOS S.A.S, pues desde el año 2020 se generó una drástica reducción de la liberación de vehículos en comparación con el histórico de liberación que existía desde el año 2014. **vi)** Como la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C ha continuado con una práctica de ejecución contractual que va en contra de los intereses de la ICOLSA PROCESOS S.A.S., el día 23 de diciembre de 2022 ejerciendo su derecho fundamental de petición el accionante solicitó a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que remitiera información clara sobre los datos de la ejecución contractual que le servirían para determinar la cuantía de los daños que serán reclamados por la vía jurisdiccional. **vii)** Para el día 17 de enero de 2023 el señor CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS Gerente Nacional de Indemnizaciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES remitió oficio de respuesta. **viii)** Arguye el accionante que, aunque se dio respuesta al derecho de petición la entidad accionada a vulnerado su derecho de petición por la omisión de entregar una respuesta clara y de fondo a cada una de las solicitudes.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de respuesta de forma **clara y de fondo a cada una de las solicitudes**

**formuladas.**

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 30 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. Los señores **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** (Miembro principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **ORLANDO CESPEDES CAMACHO** (Miembro principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **EDIXON TENORIO QUINTERO** (Miembro suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **DORA YANETH OTERO SANTOS** (Miembro suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **HECTOR SOLARTE RIVERA** (Miembro suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **YOLANDA REYES VILLAR** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **JUAN ANOTNIO REALES DAZA** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **MILLER GARCIA PERDOMO** (Miembro Suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **HECTOR DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **OMAIRA DEL SOCORRO DUQUE ALZATE** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **MARTHA ISABEL VELEZ LEON** (Miembro Suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **MIGUEL ALEXANDER SAENZ HERRERA** (Miembro Principal de la Junta Directiva de la entidad accionada), **NURY MARLENI HERRERA ARENALES** (Miembro Suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), **VICTOR HENRY KUHN NARAJÓ** (Miembro Suplente de la Junta Directiva de la entidad accionada), confirieron poder a la profesional del derecho **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ** para su representación dentro del presente asunto.

5. La doctora **MARÍA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada especial de los miembros principales y suplentes de la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, da respuesta a la presente acción manifestando que en efecto la entidad accionada suscribió un contrato de compra, administración y comercialización de salvamentos con la sociedad **ICOLSA PROCEOS S.A.S.**, desde el 01 de marzo de 2014, donde se estipuló en la cláusula octava de dicho contrato *“La comercialización de los automotores, solo se realizara a LA CONTRATISTA exceptuando las asignaciones a los asegurados, vehículo a desintegrar y aquello que LA ASEGURADORA así lo considere”*, por lo que es cierto que el contrato comenzó su ejecución desde la suscripción, pero no es menos cierto que en el desarrollo de este ha existido incumplimiento de la obligación contractual por parte de la contratista, que ha ameritado en su oportunidad la realización de Otrosí, acuerdos de pago, entre otros.

Indica que los incumplimientos por parte de **ICOLSA S.A.S** no solo han sido por razones comerciales, en el entendido que la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** ha requerido a la sociedad accionante para el cumplimiento de temas elementales como materialización de traspasos, entre otros y la sociedad **ICOLSA S.A.S** no ha cumplido con las recomendaciones, hecho que ha afectado a la aseguradora al tener que pagar impuestos por vehículos que ya fueron vendidos y no están a su cargo, sin embargo, no le consta la situación financiera de **ICOLSA S.A.S** por se información confidencial e interna, no obstante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** debido a la inobservancia que conllevó a un nuevo incumplimiento de **ICOLSA S.A.S** en el pago de la compra de los salvamentos asignados en el contrato firmado y se autorizaron acuerdos de pagos; que no es cierto que el contrato ha sido cumplido a cabalidad por parte la empresa **ICOLSA S.A.S**, pues dicha entidad ha

incumplido reiteradamente el contrato de compra, administración y comercialización de salvamentos y por lo tanto, no es cierto que no se han entregado vehículos a la entidad accionada, pues como se expuso en la respuesta brindada a la sociedad se refleja continuidad desde el 2014 hasta la fecha enero de 2023.

Finalmente y con relación al derecho de petición manifiesta que, si bien es cierto ICOLSA S.A.S presenta petición donde solicita información relacionada con el contrato de compra, administración y comercialización de salvamentos suscrito pero también requirió información de carácter confidencial de la EQUIDAD SEGUROS O.C datos que tienen relación con la parte comercial del organismo cooperativo, los cuales no se pueden suministrar bajo el deber de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, por lo tanto, EQUIDAD SEGUROS si dio respuesta de forma completa, clara y de fondo a la petición deprecada por la parte accionante y por lo tanto carece de todo objeto la presente acción constitucional.

En consecuencia, se oponen a que prospere la petición del accionante pues para el 17 de enero de 2023 la EQUIDAD SEGUROS O.C dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición; además el 02 de febrero dio mayor alcance a la respuesta para una mejor comprensión de la sociedad ICOLSA S.A.S., de manera que la presente acción ha de ser declarada improcedente.

6. La entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por intermedio de su apoderada general ejerce su derecho a la defensa, indica que realmente se suscribió un contrato con la entidad accionada, en el que existe la cláusula octava que trata de la comercialización de los automotores a cargo del contratista, que existen incumplimientos de la obligación contractual por parte del contratista ICOLSA S.A.S que han ameritado la realización de Otrosí, acuerdos de pago y demás, que no solo son incumplimientos por razones comerciales, sino a la falta de acatamiento de los requerimientos realizados por la entidad EQUIDAD SEGUROS frente a temas elementales como materialización de traspasos, entre otros.

Arguye, que no le consta la situación financiera de ICOLSA S.A.S por ser información confidencial e interna de la sociedad, teniendo en cuenta la inobservancia que conlleva a un nuevo incumplimiento de ICOLSA S.A.S en el pago de la compra de los salvamentos asignados en el contrato firmado, se autorizó acuerdos de pagos, que los vehículos se han entregado según el contrato desde el 2014 a la fecha, muy a pesar de los incumplimientos contractuales que ha tenido ICOLSA S.A.S y de que a la fecha no se tiene autorizado ningún tipo de exclusividad para la comercialización de salvamentos de la Equidad Seguros.

Frente al derecho de petición, manifiesto que le dio respuesta el 17 de enero del presente donde se le dio a conocer exclusivamente la información relacionada con el contrato de compra, administración y comercialización de salvamentos suscrito, pero en lo que tenía que ver con la información de carácter confidencial de la EQUIDAD SEGUROS OC, datos que tienen relación con la parte comercial del organismo cooperativo, los cuales no pueden suministrar bajo el deber de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad y que se le dio alcance en respuesta emitida el 02 de febrero del corriente para una mayor comprensión de la sociedad ICOLSA S.A.S., por ende, la presente acción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho de petición alegado.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta **clara, concreta y de fondo** al derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2022, pues la obtenida el 17 de enero del corriente no satisface sus peticiones en su totalidad.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS actúa como representante legal de la sociedad ICOLSA S.A.S tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C entidad accionada, pues manifiesta que aunque se le haya brindado una respuesta al derecho de petición, la misma no fue clara, concreta y de fondo.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que tiene bajo su cuidado la información que solicita el accionante con relación al contrato celebrado entre estos en el 01 de marzo de 2014 para la compra, administración y comercialización de salvamentos.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*”<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor QUEVEDO ROJAS le solicitó a la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C., una serie de información que va dividida en diferentes numerales por lo que se entrará a resolver de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**2.1.1.** Sírvase informar qué porcentaje del total de los vehículos de salvamento se comercializaban por mes por intermedio de Icolsa Procesos S.A.S. desde el inicio del contrato marzo 2014 hasta diciembre de 2022 discriminado por mes.

**2.1.5.** Sírvase informar la cantidad de vehículos automotores amparados por garantías otorgadas por Equidad Seguros O.C., que fueron siniestros y categorizados como SALVAMENTOS, fueron vendidos a la empresa ICOLSA PROCESOS S.A.S. desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha de respuesta de la presente petición.

A lo que la sociedad accionada dio respuesta así:

1. En atención a su petición 2.1.1 y 2.1.5, compartimos la información solicitada desde el año 2014 al 2022 así:

Mes	AÑO									Total general
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
Enero		9	36	54	103	69	94	23	18	406
Febrero		14		52	72	121	62	9	11	361
Marzo	28	25	31	52	83	81		19	6	325
Abril		25	74	61	98	64		17	15	374
Mayo	13	17	45	57	80	65	74	24	29	424
Junio	11	18	57	65	83	91		25	12	362
Julio	10	17	49	57	102	65	25	27	13	355
Agosto	10	21	58	49	92	62		26	11	329
Septiembre	12	1	59	65	81	91	1	16	21	347
Octubre	11	64	58	87	96	74	62	17	15	484
Noviembre	11	51	49	76	3	80		18		288
Diciembre	10	23	39	78	87	66	52	7	18	380
<b>Total general</b>	<b>116</b>	<b>285</b>	<b>555</b>	<b>753</b>	<b>980</b>	<b>989</b>	<b>390</b>	<b>228</b>	<b>169</b>	<b>4465</b>

Respuesta esta, que no da respuesta a la petición 2.1.1., pues se solicitó un porcentaje total de los vehículos de salvamento y se dio respuesta en una cifra por y año sin establecer a que porcentaje corresponde; con relación a la respuesta 2.1.5 esta es totalmente clara y no presenta confusión alguna.

**2.1.2.** Sírvase informar con cuáles otras empresas, diferentes a Icolsa Procesos S.A.S., la Equidad Seguros O.C. ha realizado la comercialización de vehículos desde el año 2014 hasta la fecha. Adicional a lo anterior, sírvase informar i) las fechas de vigencia de los contratos (inicio y finalización), ii) nombre e identificación de los contratistas y iii) porcentaje de vehículos comercializados por cada contratista discriminado por mes durante la vigencia de dichos contratos en comparación con los comercializados por Icolsa Procesos S.A.S.

**2.1.3.** Sírvase informar qué otros medios de comercialización de vehículos, ejemplo, plataformas web, subastas directas entre otras, ha utilizado la Equidad Seguros O.C. desde el año 2014. Adicional a lo anterior, sírvase informar el porcentaje de vehículos comercializados por cada medio discriminado por mes en comparación con los comercializados por Icolsa Procesos S.A.S.

**2.1.6.** Sírvase informar la cantidad de vehículos automotores amparados por garantías otorgadas por Equidad Seguros O.C., que fueron siniestros y categorizados como SALVAMENTOS, fueron vendidos a personas o empresas diferentes a ICOLSA PROCESOS S.A.S. desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha de respuesta de la presente petición.

**2.1.7.** Para la respuesta del numeral anterior sírvase detallar las personas o empresa diferentes a ICOLSA PROCESOS S.A.S. a las que les fueron trasladados los vehículos categorizados como SALVAMENTOS, ocultando aquellos datos que se encuentren protegidos por habeas data.

**2.1.8.** Para la respuesta a todas las peticiones anteriores, sírvase remitir la información desagregada por mes.

Donde se obtuvo una respuesta por parte de la sociedad accionada:

2. Respecto de los numerales 2.1.2, 2.1.3., 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8 de su comunicado, no es viable acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que la información es confidencial y está sujeta a reserva por parte de la Equidad Seguros.

Respuesta que esta amparada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 numeral 6 "(...) **Los protegidos por el secreto comercial o industrial**, así como los planes

*estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos (...)*”, pues la información que solicita la sociedad ICOLSA S.A.S es información que involucra el actuar comercial y financiero con otras empresas que la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C pudo haber contrato durante el tiempo de existencia de tal sociedad y que de relevarse esta podría afectar los estados financieros y relaciones comerciales, más sin embargo, la entidad accionada tiene otras facultades que se encuentran contempladas en la norma en comento para insistir en su petición<sup>3</sup>.

Finalmente, a la petición

**2.1.4.** Sírvase informar cuál fue la razón objetiva y comercial, por la que unilateralmente la Equidad Seguros O.C. redujo drásticamente la autorización de comercialización de vehículos a la empresa Icolsa Procesos S.A.S. desde el año 2020.

La sociedad manifiesta:

3. En relación con el numeral 2.1.4, informamos que el actuar de la Equidad Seguros se encuentra plasmado dentro de la normativa del contrato que señala:

“8. La comercialización de los automotores, solo se realizará a la CONTRATISTA exceptuando las asignaciones a los asegurados, vehículos a desintegrar y aquellos que LA ASEGURADORA así lo considere” (subraya fuera de texto).

Frente a esta respuesta y teniendo en cuenta que fueron las partes la que suscribieron dicho contrato con unos términos y condiciones y son ellos quienes conocen cuáles son sus deberes y derechos dentro de dicho contrato, por lo que ha consideración de este Despacho la respuesta emitida da solución a lo que pretende el petente en su derecho de petición.

Sin embargo, la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C., en la respuesta emitida a este despacho indico haber realizado un alcance a la respuesta emitida el 17 de enero del año en curso y que fue debidamente notificada a la entidad ICOLSA S.A.S., al correo electrónico [gerencia@icolsa.com](mailto:gerencia@icolsa.com) y [tesoreria@icolsa.com](mailto:tesoreria@icolsa.com) bajo los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Señores  
**ICOLSA PROCESOS SAS**  
**Atn. Dr. Jonathan Alejandro Quevedo**  
**Gerente**  
[gerencia@icolsa.com](mailto:gerencia@icolsa.com)  
 Ciudad

**Referencia.** Alcance respuesta derecho petición  
 fechado 17 de enero de 2023

Respetado doctor Quevedo,

Dando alcance a la respuesta emitida el 17 de enero del presente año a su misiva recibida el 28 de diciembre de 2022, procedemos en el presente documento a brindar un alcance a la respuesta emitida por esta Aseguradora en la citada fecha, con el fin de suministrar mayor claridad a sus peticiones:

**RESPECTO DE LAS PETICIONES**

1. En atención a su petición 2.1.1 donde solicita las cifras porcentuales, compartimos la información solicitada desde el año 2014 a enero 2023 así:

MES	AÑO										
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
ENERO		12%	46%	43%	81%	54%	43%	10%	8%	5%	
FEBRERO		18%	0%	41%	57%	95%	37%	4%	5%		
MARZO	36%	32%	40%	41%	65%	64%	0%	9%	3%		
ABRIL	0%	32%	95%	46%	77%	66%	0%	8%	7%		
MAYO	17%	22%	56%	45%	63%	67%	34%	11%	13%		
JUNIO	14%	23%	73%	51%	65%	72%	0%	11%	5%		
JULIO	13%	22%	63%	45%	80%	67%	11%	12%	6%		
AGOSTO	13%	27%	74%	39%	72%	49%	0%	12%	5%		
SEPTIEMBRE	15%	1%	76%	51%	64%	72%	0%	7%	10%		
OCTUBRE	14%	82%	74%	69%	76%	58%	28%	8%	7%		
NOVIEMBRE	14%	65%	63%	60%	2%	63%	0%	8%	0%		
ENERO	13%	29%	50%	61%	69%	52%	24%	3%	8%		

2. Respecto de los numerales 2.1.2, 2.1.3., 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8 de su comunicado, no es procedente entregar la información solicitada respecto de otros proveedores y/o aliados de Equidad Seguros, dado que como lo mencionamos en respuesta anterior es de naturaleza reservada, por tratarse de información confidencial, es decir no es de dominio público y por tanto protegida por el secreto empresarial. Adicionalmente, deben tenerse presente los contratos, acuerdos y/o cláusulas de confidencialidad suscritas entre la Aseguradora y sus proveedores.

Así mismo, nos permitimos recordar que de conformidad con la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, preceptúa los deberes de los administradores, resaltando que los mismos deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y particularmente su numeral 4 trata del deber de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

3. En relación con el numeral 2.1.4, ratificamos lo informado con anterioridad, el actuar de la Equidad Seguros se encuentra enmarcado en el contrato celebrado y por ello tenemos la facultad de destinar los salvamentos como así lo considere la Aseguradora

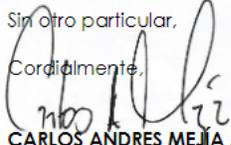
**"8. La comercialización de los automotores, solo se realizará a la CONTRATISTA exceptuando las asignaciones a los asegurados, vehículos a desintegrar y aquellos que LA ASEGURADORA así lo considere" (subraya fuera de texto).**

4. Respecto de su solicitud numeral 2.1.5, acompañamos a la información ya remitida, el mes de enero de 2023:

Mes	AÑO											Total general
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023		
Enero		9	36	54	103	69	94	23	18	14	420	
Febrero		14		52	72	121	82	9	11		361	
Marzo	28	25	31	52	83	81		19	6		325	
Abril		25	74	61	98	84		17	15		374	
Mayo	13	17	45	57	80	85	74	24	29		424	
Junio	11	18	57	65	83	91		25	12		362	
Julio	10	17	49	57	102	85	25	27	13		386	
Agosto	10	21	58	49	92	62		26	11		329	
Septiembre	12	1	59	65	81	91	1	16	21		347	
Octubre	11	64	58	87	96	74	62	17	15		484	
Noviembre	11	51	49	76	3	80		18			288	
Diciembre	10	23	39	78	87	66	52	7	18		380	
<b>Total general</b>	<b>114</b>	<b>285</b>	<b>555</b>	<b>753</b>	<b>980</b>	<b>989</b>	<b>390</b>	<b>228</b>	<b>169</b>	<b>14</b>	<b>4479</b>	

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS**  
 Gerente Nacional de Indemnizaciones  
 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Respuesta está que termina de dar respuesta a la petición presentada por JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS como representante de la sociedad ICOLSA S.A.S, pues como se dijo en líneas anteriores solo hacía falta dar respuesta a

la petición 2.1.1 frente a los **porcentajes** del total de los vehículos de salvamento comercializados mes a mes a cargo de ICOLSA S.A.S., y que además amplía cada una de las respuestas emitidas para evitar confusiones.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presenta a EQUIDAD SEGUROS O.C fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera **clara, concreta y de fondo**, respuesta está que fue enviada al correo electrónico [gerencia@icolsa.com](mailto:gerencia@icolsa.com) con su correspondiente acuse de recibido.

ALCANCE RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022  
Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>  
Jue 02/02/2023 7:57  
Para: gerencia@icolsa.com <gerencia@icolsa.com>;tesoreria@icolsa.com <tesoreria@icolsa.com>  
CC: Edward Rodriguez <Edward.Rodriguez@laequidadseguros.coop>;Carolina Serrano <Leidy.Serrano@laequidadseguros.coop>;Maira Pallares <Maira.Pallares@laequidadseguros.coop>;Javier Ramirez <Javier.Ramirez@laequidadseguros.coop>;Carlos Mejia <Carlos.Mejia@laequidadseguros.coop>

RV: ALCANCE RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@laequidadseguros.onmicrosoft.com>  
Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 8:24 a. m.  
Para: Notificacionesjudicialeslaequidad  
Asunto: Retransmitido: ALCANCE RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gerencia@icolsa.com](mailto:gerencia@icolsa.com) ([gerencia@icolsa.com](mailto:gerencia@icolsa.com))  
[tesoreria@icolsa.com](mailto:tesoreria@icolsa.com) ([tesoreria@icolsa.com](mailto:tesoreria@icolsa.com))

Asunto: ALCANCE RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional **“(...)El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”** (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 28 de diciembre del 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor JONATHAN ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS como representante legal de la sociedad ICOLSA PROCESOS S.A.S., contra LA EDQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aab68118323a2a1deab61152040868c26c312a1ec056d67bf7c33bd7469b30**

Documento generado en 07/02/2023 06:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**